

CONSTANCIA: Señora Jueza la informó que todos los demandados se encuentran notificados del presente proceso, pero estudiado el expediente se observa varios asuntos que deben ser concluidos, previo a continuar con la siguiente etapa procesal. A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALCIDES SERNA CARDONA
DEMANDADOS	MANUEL ANTONIO CARDONA, LUZ MARGARITA ECHAVARRÍA CARDONA, ANA MARÍA ARANGO CARDONA y otros.
RADICADO	05 440 31 12 001 2014 00408 00
ASUNTO	OFICIAR A LA ALCALDÍA DE MARINILLA, AL INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI Y REQUERIMIENTOS
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Se incorporará la contestación de demanda allegada por medio del curador ad litem, en representación de los codemandados Manuel Antonio Cardona Aristizábal y Carlos Arturo Arango Cardona (archivo nro.120 del expediente digital), a quien en oportunidad anterior se le compartió el enlace del proceso virtual (archivo nro.55).

Por otro lado, ejerciendo el control de legalidad del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art.132 del CGP), se encuentran varios asuntos por resolver:

Se expedirá nuevamente el oficio dirigido al Instituto Agustín Codazzi – IGAC-, para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-8334. En razón a que, el emitido no fue dirigido correctamente a dicha entidad (archivo nro.028), y tampoco se tiene respuesta por parte de aquella.

Así las cosas, se ordenará la comunicación por medio de la Secretaría del Despacho al correo electrónico institucional: judiciales@igac.gov.co

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras en respuesta al oficio nro.58 del 22 de febrero de 2021, informó que no era la entidad competente para el enteramiento del proceso de pertenencia, sino que la entidad competente es la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble (archivo nro.94).

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Alcaldía de Marinilla para darles a conocer el proceso de pertenencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-8334, predio urbano ubicado en el municipio de Marinilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, específicamente pronunciándose acerca de la naturaleza del bien objeto de usucapion.

A su vez, se requerirá la parte demandante allegará un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble a usucapir, en razón a que solo existe constancia de inscripción de demanda (archivo nro.115), el documento deberá ser expedido con vigencia no mayor a 30 días calendario.

Además, se ordenará requerir a la parte demandante, para que allegue el registro civil de nacimiento el señor Manuel Serna Cardona, en donde conste que este es heredero determinado de la Sra. Maria Aurora Cardona Aristizábal, tal y como se ordenó en el ordinal séptimo del auto admisorio del 07 de diciembre de 2020 (archivo nro.015).

Por último, se requerirá por última vez, a la señora Ana Sofía Echavarría Cardona, por medio de apoderado judicial, previo a darle trámite al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito; con el objetivo de que informe y acredite la calidad en la que actúa en el proceso. Si dicha calidad es de heredera de alguno de los propietarios del fundo en litigio, tal circunstancia deberá probarse (archivo nro.082).

Adicionalmente, se ordenará comunicar por medio de la Secretaría del Despacho a los correos electrónicos: pimi981@hotmail.com y aldejeusro@hotmail.com, en protección del derecho de defensa técnica y el principio de contradicción, en razón a que la interesada se ubica en el departamento de la Guajira.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR contestación de demanda allegada por medio del curador ad litem, en representación de los codemandados Manuel Antonio Cardona Aristizábal y Carlos Arturo Arango Cardona.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el oficio dirigido al Instituto Agustín Codazzi -IGAC-, para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-8334, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En razón a que, el emitido no fue dirigido correctamente a dicha entidad.

Comuníquese, por medio de la Secretaría del despacho al correo electrónico institucional: judiciales@igac.gov.co

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía de Marinilla para darles a conocer el proceso de pertenencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-8334, predio urbano del municipio de Marinilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble a usucapir, el documento deberá ser expedido con vigencia no mayor a 30 días calendario.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el registro civil de nacimiento el señor Manuel Serna Cardona, en donde conste que este es heredero determinado de la Sra. María Aurora Cardona Aristizábal, tal y como se ordenó el ordinal séptimo del auto admisorio del 07 de diciembre de 2020.

SEXTO: REQUERIR por última vez, a la Señora Ana Sofía Echavarría Cardona, por medio de apoderado judicial, previo a darle trámite al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito; con el objetivo de que informe y acredite la calidad en la que actúa en el proceso. Si dicha calidad es de heredera de alguno de los propietarios del fundo en litigio, tal circunstancia deberá probarse.

Se ordena a la Secretaría del Despacho, comunicar lo aquí decidido a la interesada, en los correos electrónicos: pimi981@hotmail.com y aldejeusro@hotmail.com

SÉPTIMO: CONCEDER a las partes procesales, el término en común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de que cumplan a cabalidad con lo ordenado, y se continúe con la etapa siguiente del proceso de pertenencia; evitando la paralización, dilación y lograr la mayor economía procesal posible (art.42 del CGP), de la mano con el deber que tienen las partes y apoderados de prestar la mayor colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias (art.78 num.8 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e05c0f62f23b1ae4ee5564dfe8135773b11b7141ecc1f1b281765a9f58a46**

Documento generado en 09/10/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y otro
DEMANDADA	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL y otros
RADICADO	05540 31 12 001 2022 00198 00
ASUNTO	INFORMA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana, debe informársele que mediante auto del 1 de marzo hogaño, se ordenó la entrega del título a la entidad que representa de título judicial por valor de \$1.000.000.

Así mismo, revisado el expediente se avizora que ya se emitió orden de pago por dicho concepto desde el pasado 26 de junio de 2023 (archivo 016), por lo que el mismo se encuentra pendiente por ser reclamado en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca694c360ddf9427dd80e5c9d3889b4455b4f67894d49273c13c8dd8526b3a8a**

Documento generado en 09/10/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado la página SIRNA de la Rama Judicial, se vislumbra que el abogado a quien se le otorgó poder por la parte demandada, cuenta con tarjeta profesional vigente. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados- URNA, tiene registrado el siguiente correo electrónico: a.lote@hotmail.com

Lo anterior para lo que estime pertinente.



LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Verbal – Sociedad de Hecho
DEMANDANTE	Ramiro de Jesús Velásquez Marín
DEMANDADA	María Margarita Giraldo Montes
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00021 00
DECISIÓN	Incorpora contestación de demanda, Reconoce personería, Ordena expedir nuevo oficio de inscripción de demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

Se tendrá notificada personalmente a la demanda María Margarita Giraldo Montes, desde el día 28 de julio de 2023¹, quien a través de apoderado judicial allegó contestación² de demanda y propuso excepciones³ de mérito, en tiempo oportuno.

Por ende, se reconocerá personería al doctor Albeiro Antonio Lotero Herrera con T.P. 97.981 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada, en los términos conferidos en el poder⁴, quien se ubica en el correo electrónico: a.lote@hotmail.com. Es de advertir, que la parte demandada tiene acceso al expediente digital⁵.

Por cuanto se presentó excepción previa visible a partir de página 28 del archivo 013, se ordenará que, por conducto de la secretaria de este Despacho, se proceda con el traslado correspondiente, de conformidad con lo señalado por el numeral 1 del canon 101 del Código General del Proceso.

¹ Archivo nro.11 del expediente digital.

² Archivo nro.13 del expediente digital.

³ Archivo nro.013 folios 11 a 12 del expediente digital.

⁴ Archivo nro.013 folios 16 a 18 del expediente digital.

⁵ Archivo nro.14 del expediente digital

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la corrección del oficio⁶ Nro.127 del 14 de junio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en el sentido de que el encabezado de este se dijo erróneamente ser un embargo, cuando la realidad es una inscripción de demanda por ser un proceso verbal, y se adicione lo siguiente:

- A) El folio de matrícula inmobiliaria distinguida con folio **N°018-98765**, en atención a un nuevo reparto administrativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, actualmente es de conocimiento del señor Registrador de Instrumentos Públicos del Carmen de Viboral (Ant.).
- B) Señalar una sola vez la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio **No.018-89766**, y no en dos veces como se realizó en el oficio mencionado.
- C) Frente a los folios Nos. **018-59769**, **018-98763** y **018-98767**, inscriban la medida sobre el porcentaje que tenga derecho la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demanda María Margarita Giraldo Montes, desde el día 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Albeiro Antonio Lotero Herrera TP. 97.981 del CS de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada, en los términos conferidos en el poder y quien se ubica en el correo electrónico: a.lote@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR la modificación de la inscripción de demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria **N°018-98765**, en los siguientes sentidos: la medida deberá ser inscrita sobre los porcentajes que tenga derecho la demandada María Margarita Giraldo Montes, identificada con cédula 21.908.435. La medida inicialmente fue ordenada mediante auto del 09 de junio de 2023.

Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Carmen de Viboral, Antioquia, en razón al nuevo reparto realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Correo del interesado: jvgiraldom@gmail.com

CUARTO: ORDENAR aclarar la orden de inscripción de demanda sobre las matrículas inmobiliarias Nos. **No.018-89766**, **018-59769**, **018-98763** y **018-98767**, en el sentido que la misma, deberá ser inscritas sobre los porcentajes que tenga derecho la demandada María Margarita Giraldo Montes, identificada con cédula 21.908.435. La medida cautelar fue inicialmente ordenada en auto del 09 de junio de 2023 y comunicada mediante el oficio no.127 del 14 de junio de 2023. Ofíciase en tal sentido, a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla.

⁶ Archivo nro.09 del expediente digital.

Correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co

Correo del interesado: jwgiraldom@gmail.com

QUINTO: OFICIAR en tal sentido a las Oficinas de Registros antes mencionadas, adicionalmente se le ordena al Señor Registrador que una vez inscritas las medidas, sírvase remitir a este despacho judicial copia actualizada de los certificados de libertad y tradición en donde consten las inscripciones de la demanda, tal y como lo establece los arts.590 y 591 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique cuál es el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Viboral (Antioquia), para efectos del envío del oficio.

SÉPTIMO: LIBRAR por conducto de la Secretaría del Despacho, los correspondientes oficios, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho, proceder con el traslado de la excepción previa, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6b5ad79d98e81f7e7c765ab4ff5c9ee1ddc07f618760017ae442114b4d276**

Documento generado en 09/10/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESUS ARCILA RAMIREZ C.C 3528581 □
DEMANDADO	JAVIER ARBELAEZ GOMEZ C.C 70.900.315 y BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ C.C 3.528.928
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00024-00 □
AUTO	Incorpora notificación - Requiere

Se incorporan al expediente la notificación personal remitida a los demandados al correo electrónico codemaderas@hotmail.com cual, pese a haber sido efectiva, no será tenida en cuenta, habida cuenta que se indicó erróneamente el nombre de uno de los demandados, la dirección de esta dependencia judicial y no se puede verificar en el testigo de notificación el contenido de los archivos adjuntos remitidos con la misma.¹.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación nuevamente, así mismo para que al momento de acreditar la notificación se aporte el mensaje de datos del que se pueda verificar el contenido de los documentos remitidos o el archivo en formato PDF en el que se pueda verificar los adjuntos remitidos con la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac4230287ce2f3da6f7cd93f95dfe84ba822f5c77f7ffa3d170ba44b402947**

Documento generado en 09/10/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda, dentro del término legal. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FELIPE ÁLZATE RENDÓN CC.1.036.946.186
DEMANDADO	GRIFFITH FOODS S.A.S. NIT. 890.917.465-7
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00244-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por **Felipe Álzate Rendón** en contra de **Griffith Foods S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d743a68831117d40680ccbb5d4ef62e906c00e13aab4214d6c18ca1eea805c2d**

Documento generado en 09/10/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 29 de septiembre a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARTÍNEZ LOAIZA
DEMANDADO	SU CELULAR LTDA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00247-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc433ef2cad6dbe59270d50ff13c41d3c37c82f2b4fb88b9f96b6b33250d091**

Documento generado en 09/10/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Jhon Alexander Riaño Guzmán con TP.241.426 del C.S. de la Judicatura, registra con correos electrónicos para efectos de notificaciones: abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co; j.alexrg08@gmail.com; abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co; ariano@alianzasgp.com.co y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
DEMANDADO	YASER LLANO VILLEGAS CC.93.296.721
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00253 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Expresará los hechos y pretensiones que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Deberá verificar y corregir, el año correspondiente a cada cuota vencida, en tanto que, se indicó, a modo de ejemplo que la primera corresponde al periodo que va del 12 de octubre de 2022 al 11 de noviembre de 2022 y la fecha de pago el 11/11/**2023**.

b. Expresará las sumas de dinero y meses vencidos en letras, en aras de darle mayor claridad a lo pretendido.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán con TP.241.426 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, y quien se ubica en el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsifio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8a5cd7783f6d11be1c27d6447b48377ac66c14e0381da0c6c5f76bc3c68c0**

Documento generado en 09/10/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 29 de septiembre a las 5:00 p.m., término dentro del cual allegó escrito subsanatorio de la demanda. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL- ÚNICA
DEMANDANTE	MYRIAN DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE CC. 22.019.691
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL PRESBITERIANO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL NIT. 891.982.128-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00255-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral** presentada por **Myrian Del Carmen López Duque** en contra de **E.S.E. Hospital Presbiteriano Alonso María Giraldo De San Rafael**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ordinario laboral de única instancia**, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

Allegada la constancia de notificación, y vencido el término se procederá a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, advirtiéndole al demandado que dicha decisión se hará por anotación en estado, y puede dar respuesta a la demanda con antelación a la fecha de audiencia o en la misma, de forma verbal.

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3801cf33355c8baa0dd67a9e6709802f8b3958c9f2f2f81dad613066535e135**

Documento generado en 09/10/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Martín Darío Cardona Montoya, con TP.76.812 del C.S. de la Judicatura, registra como correo electrónico para efectos de notificación martincamon@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Hernán Darío Sánchez López
DEMANDADAS	Marisella Giraldo Hoyos y Eliana Vergara Giraldo
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00256 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del C.G.P.), o adjudicación especial de la garantía real (art. 467 ibidem), o el proceso ejecutivo (art.431 bis), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de procedimiento y fundamentos de derecho.

Además, según el trámite procesal elegido, deberá cumplir con los requisitos específicos y deberá aportar los documentos o pruebas que mencione la normatividad y, en caso de ser necesario, dirigirá la demanda en contra de la persona correspondiente.

2. En consecuencia, deberá aportar un nuevo poder, que puede ser presentado en formato digital teniendo en cuenta las indicaciones de la Ley 2213 de 2022, en donde deberá quedar claro la clase de proceso a solicitar y los sujetos procesales (art.74 bis).

Adicionalmente, el abogado manifestará que el correo electrónico esta registrado en el Sirna (art.5 de la Ley 2213 de 2022).

3. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Indicará desde cuándo está solicitando los intereses de plazo y hasta que fecha los exige, adicionalmente, bajo qué tasa los solicita y argumentará el fundamento legal correspondiente.

4. Informará como obtuvo conocimiento de los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Inciso 2° del art.8 de la Ley 2213 de 2022).

Es de advertir que, según el escrito de demanda ambos demandados hacen uso del mismo correo electrónico, por lo anterior, explicará tal situación al Despacho. Para efectos de salvaguardar el debido proceso de la parte pasiva y evitar futuras nulidades.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Martín Darío Cardona Montoya, con TP.76.812 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas, y quien se ubica en el correo electrónico: martincamon@hotmail.com

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a308a35865bc658b14bbc9682bcb14dda6a776ba0a27b7aaf35c32c51eab4bc**

Documento generado en 09/10/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 291.190 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde a la abogada Luisa Fernanda Álvarez Atehortúa. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico luifalvareza@gmail.com .

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DALILA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ BEDOYA y otros
DEMANDADOS	PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR HATO VERDE P.H.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00259 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 382 del Código General del Proceso, 181 y ss, del Código de Comercio y 49 de la Ley 675 de 2001, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite introductorio de la demanda, el nombre de los copropietarios que actúan como demandantes en el proceso y de la demandada.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Deberá indicar el nombre de los copropietarios de la torre 2 de la P.H. Hato Verde que le confirieron poder para presentar la demanda.
 - b. Complementará el hecho quinto, señalando la manera en qué designó la entidad Ingeurbanismo a SJ Asociados como administrador provisional de la copropiedad, esto es, mediante que acto, contrato u cualquier otro. Así mismo, deberá señalar la fecha exacta en que la última fue designada en tal calidad.

c. Deberá adicionar el hecho séptimo, señalando en concreto cuántos y cuales copropietarios fueron los que se notificaron por parte del administrador SJ Asociados, y cuantos más faltaron por ser informados de tal situación.

d. Ampliará el hecho octavo, señalando el motivo por el cual aduce que la sociedad Ingeurbanismo en copropietario de la P.H., en coeficiente mayor al 51%.

e. Suprimirá de los hechos 11, 13, 17, 20, los pantallazos adjuntados, al no tratarse de fundamentos fácticos.

f. Suprimirá del hecho décimo sexto, el fundamento legal citado, al no tratarse de narraciones fácticas de lo acontecido.

g. Separará el hecho vigésimo quinto, en cuanto hay varios hechos en el mismo numeral.

h. Precisaré en el hecho vigésimo quinto, quienes son los propietarios que presentan la demanda de impugnación de actas.

i. Deberá señalar de manera concreta, cuál decisión de las tomadas en la asamblea del 1 de julio de 2023, es la que se impugna en la presente demanda. Así mismo, deberá indicar qué disposiciones estatutarias o legales se están vulnerando con la señalada circunstancia.

3. En el acápite de las pretensiones, deberá expresar con precisión y con claridad lo siguiente, en consideración de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

a. Deberá acumular las pretensiones en debida forma, tal como lo preceptúa el artículo 88 del CGP, esto es, nombrándolas como principales y consecuenciales.

b. Como quiera que las pretensiones 3, 4 y 5, son consecuenciales de las anteriores, deberá explicar en un hecho adicional, las razones por las cuales solicita a la demandada el cumplimiento de tales obligaciones y si las mismas están contenidas en algún documento o contrato suscritos entre los copropietarios y la entidad. Igualmente, deberá indicar si tales obligaciones violan decisiones tomadas en la asamblea mentada. (art. 82, nral 5 CGP)

Precisado ello, deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de que el legitimado para demandar dicho incumplimiento es el representante legal de la copropiedad, quien deberá otorgar poder en debida forma, para demandar en nombre de esta.

c. Teniendo en cuenta que de las pretensiones 3, 4 y 5 se advierte que lo pretendido es el cumplimiento de una obligación contraída por la demandada con los copropietarios, deberán adecuarse los hechos en tal sentido, al ser el fundamento de las pretensiones.

d. Advirtiéndose que la pretensión 6 se limita únicamente a la obtención de un documento, deberá suprimirla de las pretensiones y deberá relacionarla en el acápite de pruebas, como prueba en poder de la demandada, acreditando que para tal efecto hizo uso del derecho de petición y no fue posible obtenerlas (art. 82, nral 6 del CGP).

4. Deberá aportar poder debidamente otorgado por la codemandante Soraya Liliana Pardo Palma, como quiera que no fue allegado con la demanda.

5. Deberá aportar el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad Hato Verde.

6. Deberá informar el domicilio y correo electrónico (si tienen) de las partes dentro del trámite, esto es, demandantes y demandado. (art. 82 nral 2 CGP).

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Álvarez identificada con T.P 291.190 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b94bbe2f0b4693f670dbd901abf5f21aae79d5816b359bd7f8703947ced1cc**

Documento generado en 09/10/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 391.536 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Richard Alejandro Cuervo Gallego. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico richardgallegoabogado@gmail.com .

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
SECRETARIA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SORAYA LILIANA PARDO PALMA CC. 65.784.932
DEMANDADOS	PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR HATO VERDE P.H.
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00263-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 382 y siguientes del CGP, 181 y siguientes del Código de Comercio y 49 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal **de Impugnación de Actas de Asamblea** instaurada por **Soraya Liliana Pardo Palma** contra el **Proyecto De Vivienda Multifamiliar Hato Verde P.H.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de \$10.000.000, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para efectos de decretarse las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: REQUERIR a la Alcaldía de Municipio de Marinilla, para que allegue al plenario certificado sobre la representación legal del Conjunto de Vivienda Multifamiliar Hato Verde P.H. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Richard Alejandro Cuervo Gallego identificado con T.P. 391.536 del C. S. de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

SEXTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97024fcd73e9fb4a797d9b5fea70429c7dead75167f770f0734db393cd1c8c3**

Documento generado en 09/10/2023 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>